

En Santiago, a quince de Marzo de dos mil dieciocho.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada escrita a fojas 277 y siguientes, con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los considerandos décimo tercero, décimo noveno en su párrafo tercero y siguientes y considerandos vigésimo a vigésimo noveno.

b) En el considerando décimo cuarto, línea uno, se intercala entre las palabras "representante" y "efectuó" la voz "de la demandada".

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que a fojas 304 el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de dos de Noviembre de dos mil diecisiete, que acogió la demanda interpuesta sólo en cuanto se condena a la empresa Ascensores Chile S.A., representada por don Pedro Gutiérrez Lagos a pagar a la demandante doña Paulina de Los Ángeles Cabrera Rubio la suma de \$55.000.000; a la demandante doña Belén Ester Espinoza Cabrera la suma de \$17.000.000 y a la demandante doña Heidi Ester Espinoza Cabrera la suma de \$12.000.000 por concepto de daño moral, sumas que deberán ser reajustadas en la forma en que señala la sentencia.

Afirma el recurrente que la sentenciadora erró al señalar que su representada incumplió el deber de cuidado consagrado en el inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo afirmando que no se formó en don José Espinoza Sussaeta el riesgo que significa el efectuar trabajos en altura. Los herederos del señor Espinoza demandan el daño moral que con ocasión de su fallecimientos identifican como un derecho objetivo lesionado, de tal manera que aplicar el deber de seguridad de la manera que lo hizo la sentenciadora resulta incorrecto. La naturaleza del deber de seguridad tiene su origen en el contrato de trabajo entre el empleador y el trabajador, situación que no se da entre su representada y las demandantes. Alega que en el presente caso se está ante una demanda civil y no laboral y no es admisible el planteamiento de restringir en el caso de autos, la aplicación de la regla del artículo 1698 del Código Civil. Corresponde al demandante, en el aspecto de la



responsabilidad extracontractual, la carga de acreditar la concurrencia de todos los elementos que harían posible acoger la pretensión indemnizatoria. "Así las cosas situado el ámbito de responsabilidad de mi representada, extracontractual, de carácter subjetivo, y el punto a probar que le cabía a la demandante, la culpa, el daño y la relación de causalidad, conforme a la carga de la prueba, mediante la cual, en este ámbito, a quien le corresponde probar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad Aquiliana es el acreedor, pero especialmente, en la materia que nos ocupa, le corresponde probar el ilícito y que este fue culpable o doloso, salvo los artículos 2323 y 2329 del Código Civil, es a la demandante y no lo hizo".

Además asevera el recurrente que existe un error de hecho en la sentencia, al vincular la culpa y la prueba de ésta con su relación de causalidad. Luego de señalar la prueba rendida al respecto señala que la causa real del accidente fue que el Sr. Espinoza ejecutó una acción insegura y subestándar, reiterando que éste había sido informado y capacitado sobre las labores que estaba desarrollando. Por otra parte, atendida la falta de prueba, tampoco existe relación causal entre la culpa y el daño.

Termina solicitando que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda de autos en toda y cada una de sus partes o en subsidio, para el caso de mantener la condena se rebaje sustancialmente el monto de ella.

Segundo: Que la acción deducida en autos es una de responsabilidad civil extracontractual deducida por las víctimas indirectas, cónyuge e hijas del fallecido Espinoza Sussaeta, también denominadas por repercusión o rebote. La víctima directa de los hechos es el Sr. Espinoza quien a la fecha de su fallecimiento se desempeñaba como trabajador del demandado en esta causa, la empresa Ascensores Chile S.A..

Tercero: Que para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual se requiere la concurrencia de, a lo menos, los siguientes presupuestos: una acción u omisión ilícita, culpable o dolosa; un daño provocado a la víctima y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.



Cuarto: Que los actores sustentaron su acción en que los demandados incurrieron en la falta de cuidado por: 1°.- no contar los trabajadores con un supervisor o prevencionista de riesgos que exigiera in situ el cumplimiento de las normas de seguridad propias de la actividad riesgosa que se realizaba; 2°.- Disponer la empresa un tablón como soporte o plataforma para efectuar la mantención, el que fue cruzado como puente sobre el vacío del ascensor en reparación, sin ningún tipo de fijación o anclaje y 3°.- No formar en la mente de sus trabajadores una idea acabada de riesgo al que se exponían al trabajar en un pozo de más de 8 o 10 metros de altura.

Quinto: Que en relación al primer punto cuestionado por las demandantes en relación a la falta de un fiscalizador o prevencionista de riesgo, se comparte lo afirmado por la sentenciadora en el segundo párrafo del considerando décimo noveno y reproducido en esta sentencia, en cuando afirma que tal exigencia no se encuentra dispuesta por Ley y que tal pretensión es desmedida.

Sexto: Que por otra parte, y en relación a los otros aspectos de la culpa o negligencia que se le atribuye a la demandada, conforme a la prueba documental y testimonial pormenorizada en los fundamentos séptimo, noveno y décimo del fallo, además de la testimonial de Cristian Miranda Navarro y José Gutiérrez Lagos quienes a fojas 249 y 250 manifestaron que vieron un video en el que pudieron observar que la víctima dejó de usar su implemento de seguridad, añadiendo que la empresa, cuando los empleados ingresan a ella, les da una charla de derecho a saber y les entrega los elementos de seguridad y, teniendo en especial consideración el informe de la Mutual de Seguridad que estableció que la causa que provocó el accidente fue desestimar por parte del trabajador el uso de elementos de protección personal al ejecutar sus labores, permiten establecer que el señor Espinoza Sussaeta, de profesión electro mecánico desde el año 1990, quién se desempeñaba en la empresa demandada como técnico en mantención, el día 6 de Marzo de 2013, mientras realizaba su jornada de trabajo al servicio de la demandada, salió del foso en altura del ascensor que revisaba y se quitó el arnés de seguridad y al reingresar al lugar lo hizo sin ponerse



dicho elemento. A continuación y producto de que cayó sobre el tablón en que se apoyaba, una polea metálica ubicada en la parte superior del ascensor, perdió el equilibrio cayendo al fondo del pozo provocándose lesiones que le causaron la muerte. En estas mismas circunstancias se encontraba Francisco Méndez Reyes, quién por emplear su arnés de seguridad, quedó suspendido en el aire.

Que, de esta forma, se ha logrado establecer que la demandada adoptó todas las medidas necesarias para proteger la vida del trabajador y evitar eficazmente el accidente que afectó al demandante, en especial la referida al cumplimiento al deber de informar al trabajador los riesgos que implicaba su labor y las medidas preventivas al efecto, además de realizar charlas de instrucción y de inducción de seguridad y derecho a saber, entregar elementos de protección personal (arnés entre otros) y además el Reglamento Interno.

Séptimo: Que conforme a lo señalado no siendo imputable a la conducta de la demandada el daño producido, por haber influido en la cadena causal que condujo a ese resultado un comportamiento inexplicable e imprudente de parte de la víctima, no resulta ajustado a derecho que el que haya de asumir el resarcimiento del perjuicio que se reclama mediante la presente acción, sea el demandado.

Octavo: Que atendido lo resuelto no se emite pronunciamiento en relación a la alegación subsidiaria de la demandada, en cuanto solicita rebaja sustancial de la condena.

Y visto demás, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Se revoca la sentencia apelada de dos de Noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 277 y siguientes y en su lugar se declara que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 1 y siguientes, en contra de la empresa de Ascensores Chile S.A. representada por don Pedro Gutiérrez Lagos.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

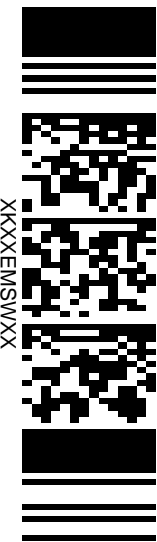
Regístrese, notifíquese y devuélvase con su custodia.

Redactado por la Ministro señora Adriana Sottovia Giménez.



Pronunciado por las ministras señora Liliana Mera Muñoz,
señora Adriana Sottovia Giménez y abogado integrante señor
Pablo Hales Beseler quien no firma por encontrarse ausente.

Rol 2096-2017 Civ.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliانا Mera M., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. San miguel, quince de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a quince de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.